



Radicado No. 20182300028613
25-04-2018
Página 1 de 4

Bogotá D. C., 20 de abril de 2018

Doctor
RAÚL ERNESTO URQUIJO PUERTO
Representante Legal
PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.
Calle 65 No. 95-28
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta comunicación radicada con número 20182100278792 del 17 de abril de 2018.

Respetado doctor Urquijo,

Me permito dar respuesta a la comunicación de la referencia en los siguientes términos:

Sea lo primero informarle que toda comunicación que se presente en el marco de un proceso contractual, antes de la selección del contratista, que implique cuestionar, aclarar o modificar los documentos o actuaciones administrativas, deben tenerse como «observaciones» al proceso de selección y como tal deben ser contestadas y publicadas, respetando los principios de transparencia, igualdad y publicidad que gobiernan la contratación y las funciones administrativas al interior de la entidad.

Precisamente, en lo que atañe a los principios de transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas, específicamente en la contratación pública, cabe destacar que el Consejo de Estado, en sentencia de 31 de enero de 2011, dentro del radicado número No. 25000-23-26-000-1995-00867-01(17767), manifestó lo siguiente:

[...]

“(...) el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe “edificarse sobre las bases de i) la igualdad y respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto



Radicado No. 20182300028613

25-04-2018

Página 2 de 4

de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración (...)
(subrayado fuera del texto)

[...]

Bajo este entendido, esta entidad no puede omitir la publicidad de las respuestas solicitadas en las distintas comunicaciones presentadas por los interesados, por cuanto se debe brindar las garantías constitucionales y legales que frente al proceso de selección tiene todos los posibles oferentes.

En virtud de lo anteriormente expresado, la presente respuesta junto con la comunicación que la motivo, serán publicados en la página electrónica del ICFES y en el SECOP II, dentro del proceso de Invitación Abierta IA-003-2018.

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, reitera, tal y como se hizo en las distintas respuestas dadas a las observaciones al proyecto de pliego y pliego de condiciones definitivo, que las condiciones de contratación establecidas en la Invitación Abierta IA-003-2018, responden condiciones técnicas para el mejoramiento de las pruebas de Estado cuya ejecución le compete realizar a esta entidad del Estado, como se desprende de los estudios previos y de mercado.

El servicio que se requiere contratar el ICFES no es nuevo en el mercado colombiano, ni exige condiciones que no se encuentren en el mismo, todo lo cual encuentra sustento en la necesidad imperativa del Instituto de mantenerse actualizado en relación con los parámetros internacionales en materia de evaluación, mejorar las condiciones de seguridad, y prestar un mejor servicio a nuestros usuarios.

Tanto los requisitos habilitantes, como los factores de ponderación están acordes con la necesidad de la Entidad y proporcionales al objeto y cuantía del contrato a suscribir, que de ninguna manera limitan o direccionan el referido proceso contractual.

No es posible inferir válidamente que la presentación de una sola oferta evidencie como lo afirma en su comunicación que las condiciones de contratación se confeccionaron para este oferente, y más teniendo en cuenta que según las observaciones de la sociedad que usted representa, la única condición calificada como violatoria de los principios de objetividad, transparencia y libre concurrencia, es el hecho de no permitir la impresión offset, lo que



Radicado No. 20182300028613

25-04-2018

Página 3 de 4

podría permitir inferir, en la línea de su comunicación, que si la tecnología no es offset para la impresión de las pruebas de Estado, cualquier concurso se confecciona.

De otra parte, según el artículo 12 de la Ley 1324 de 2009, y el Acuerdo No. 006 de 2015, expedido por la Junta Directiva de esta entidad, el régimen de contratación es especial y exceptivo del estatuto general de contratación de la administración pública, aspecto que torna inviable jurídicamente dar aplicación al artículo 89 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), el cual modificó el inciso segundo del numeral 5° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que versa específicamente sobre la Licitación Pública, figura que además no aplica ni se encuentra regulada como tal dentro del Manual de Contratación de esta entidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se atendió lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 006 de 2015, es imperioso colegir que la Adenda No. 2 no fue expedida de manera ilegal, por el contrario, esta atendió a la necesidad de salvaguardar cabalmente los principios de transparencia, publicidad e igualdad, como se mencionó en su momento al expedirla, razón que nos lleva a expresarle de manera enfática que el ICFES ha procedido en derecho en todas y cada una de sus actuaciones.

Además, con sorpresa encuentra el ICFES el reclamo respecto del término en que se expidió la adenda al pliego de condiciones, presentado por usted como representante legal de Panamericana Formas e Impresos S.A., cuando precisamente esta empresa ha resultado favorecida durante los años 2015 a 2017, con la adjudicación de once (11) procesos de contratación, entre los que se destacan las Convocatorias Públicas CP-001-2015, CP-008-2015, Invitación Abierta IA-008-2016, la Invitación Cerrada IC-016-2016 y el proceso derivado del Proceso de Habilitación Previa PH-001-2016, en los cuales la sociedad no encontró reparo alguno, desde el punto de vista factivo o jurídico, frente a la antelación de publicación de las adendas previas a los cierres, como quiera que entendía el carácter especial y exceptivo del régimen contractual con que cuenta el ICFES.

Para terminar, me permito citar al Consejo de Estado Radicación, en sentencia del 09 de marzo de 2017, expediente 11001-03-27-000-2016-00004-00 (22324), Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, respecto de la pluralidad de oferentes:

" (...) Por norma general, no es imperativa la presentación plural de ofertas dentro del procedimiento contractual correspondiente, ya que la obligación de la administración es la de asegurar condiciones que garanticen una libre participación de los interesados, no su efectiva concurrencia: obligar a los entes públicos o privados a participar en un proceso determinado vulnera, en principio, la libertad de empresa



Radicado No. 20182300028613
25-04-2018
Página 4 de 4

y, por ende, de competencia. De ahí que, ante la concurrencia de un oferente único, siempre que se garanticen las condiciones dichas, sea factible su selección, cuando su oferta sea la más favorable para la administración por cumplir con los requisitos y condiciones objetivas dispuestas en el acto que regula el proceso. (...)"

Las copias solicitadas fueron entregadas el día 18 de abril mediante radicado número 20182300254511 al señor Luis Enrique Puentes.

Atentamente,

XIMENA DUEÑAS HERRERA
Directora General

Aprobó: María Sofía Arango Arango
Revisó: Luis Humberto Cabrera Céspedes
Elaboró: David Felipe Rodríguez Bastidas